Section 5 in the

and a real factors agostrol who other

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periodico en la Redacción casa del Sr. Mison a 50, rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anúncios se insertarán a medio real linea para los specificarios, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan at distrito: dispondráa que se fie un ejemplar en el sitio de escumbre, donde permanecera hasta al recibo del número siguiente.

Barrier Service

.... Los Secretarios cuidarán de contervar los Boletines coleccionados ordenadumente para su encuadernacion, que deberá cerificarse cada año.

PARTE OFICIAI

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEONT.

NUBSISTENCIAS.

Nom. 389.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de Gallegolilos para contraer un empréstito de calorce mil escudos con objeto de stender única y exclusivamente à las necesidades de la siembra de dicho municipio, se ha acordado que equel se baga, de conformidad à lo propuesto por dicha Carporraciou, bajo las bases siguientes:

1. Para garantir el capital de catorce mil escudos, el Ayumamiento hipoteca el terreno del coman titulado el Engidro. San Roman, Campos y Alamedica, las Heras y la Lagunilla, de capide de dosclentas treinta y cuatro fanegas, siendo su valor en renta ochocientos escudos, y en venta diez y ochomil.

2. Dicho capital habra de devengar el ocho por ciento de interés anost.

3. El capital y sus intereses será reintegrable en ocho sinos y ocho plazos iguales.

 Se admitirán proposiciones por inénes valor del repetido capital de cotorce mil escudos con las mismas garanties.

b. Las persones que deseen hacer proposiciones las presentaria ante lo expresada Corporacion de Galleguillos an el término de 15 dias, à contar des de la insercion de este anoncio en el

Boletín oficial de la provincia.

Lo que por acuerdo de ceta Diputacion tomado en sesion del dia de ayer,
se publica en este periodico oficial para
conocimiento de las periodes, que gusten intercarse en el expresado servicio.
Leon. 7 de Noviembre de 1868.—Bi
Vicepresidente, Seguado Sierra Pambley.—P. A. D. L. D. P.—Juan Antonio Hidalgo, Secretarlo interio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

and the state of t

ESTABLECIMIENTOS PENALES.-NECOCIABO 3.º

Núm. 590.

Los Ayuntamientos que no hayan ingresado en la Depositaria de partido las cuotas correspondientes á los trimestres ya yencidos del presente año eco-

nómico para gastos de correccion y so corro de presos pobres, lo verificarán en el término preciso de ocho dias siguientes à la publicacion de este or den en el Boletin oficial; en la inteligencia que de no hacerlo. los alcaldes de discha fecha autorizados para expedir apremios contra los morosos, pues que lo sagrado, y percalorio del servicio du que están destinados no permiten cias se alguna de, dilaciones, Leon 10 de, Noviembre de 1868. Mariano Acevedo.

SECCION DE FOMENTO.

Obbas públicas.—Negociado 2.º. Núm. 591.

No habléndose presentado licitadores en la subasta celebrado en esta capital el 17 de Octubre último para la adjudicación de los acopios de conser-veción del trozo 2.º de le carretera de primer órden de Adanero á Gijon, so anuncia segundo remate para este servicio que tendra lugar el dia 26 del corriente mes de: Noviembre en el locol de este Gobierno de provincia y hora de los 12 de su mañana, bojo las bases y condiciones contenidas en el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia correspondicate at dia 25 de Setiembre último. Lenn 9 de Noviembre de 1868 .- El Gobernador. Mariono Acevedo: "

DIRECCION GENERAL DE GERAS PÚBLICAS.

En virtud de le dispuesto por superior forten de 22 de Novlembre de 1866 cata Direccion general ha señalado el dia 1. del próximu mes de Diciembre à las doce de su mañana para le adjudicacion en pública subasta de les obras de la carretera de tercer orden de Leon à Caboelles, cuyo presupuesto de contrata es de 937,723 escudos 676 milesimas.

La subesta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marto de 1852, en esta, corte ente la Direccion general de Obras públices, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon anta el Gobernador de la provincia; hallándoso en ambos puntos de unmifiesto, para conocimiento del público, elpresupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregióndose exactamente al affunto modelo, y la cantidad que ha de consignarso previamente como garanta para ten en esta subaste será de 46.800 escudos en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Denda público al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Boisa jel día antieror al fijado para la subasta: debiando acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber, realizado el depósito del modo, que previene la referida instruccion;

process about the series of the party of the series

En el caso de que resultasan dos o mas proposiciones ignales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion siendo la primera mejora por lo menos de 1000 escudos, quedando las demás à rolunted de los licitadores, siempro que no bajen de 100 escudos.

Madrid 30 de Octubre de 1868.— El Director general de Obras publicas, José Echegaroy.

Modelo de proposicion:

(Aqui la proposicion que se haga, admiliendo ó mejvrando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada loda propuesta en que no se exprese deferminadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la egecución de las obras.

Fecha y firm i del proponente.

De las oficinas de hacienda.

Administración de hacienda publica de la Provincia de Leon.

Seccion de Propiedades.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 4 del corriente me trascribe la orden que copio.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 31 de Octubre último lo siguiento. Por el Ministerio de Hacianda se comunicó á esta Direccion general con feche 13 de Agosto último le Real órden que signe:-- Ilmo Sr.:-- El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al do Grecia y Justicia to que signe: - Excelentísimo Sr.: Vistas las dudas que ban courrido á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si debeo resolverse definitivamente por aquellos o por estas, las reclamaciones que se presenten con ar-regio al art. 9. de la ley de 15 de Junio de 1866, para el tonteo de las fincas que se seguen á subeste por el Estado. Conando que al ejercitarse el derecho de tanteo, necesariamente se ha de funder en títulos anteriores á la subasta, razon por la cunt no pueden estimarse estas demandas como lucidencias de la venta, sina coma cuestion de propledad, curo conocimiento incumbe exclusivamente à los Tribunales de justicia; y considerando que entablandose dichos recursos contra el compredor de la Boca, y no contra el vendedor segun lo que prescribe la ley de cojuicismiento civil del Estado, que es quien enagena, no tiene interés alguno en su resolucion por lo que tampoco es; necesaria la resolucion guber-nativa á que se reflero el art. 173 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855 .- S. M. de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Esta-do, y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde esclusivamente, à los Tribunales ordinarios, el conocimiento y resolucion de las demandas de tanten que se enlabien con arregio al citado srt. 9, de la ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria su decision prévis en la via gubernativa, sin que se entorpezca por este el curso del espediente de subastas que deberá seguir su tramitacion con les oficinas hasta posesioner al rematante prévios los requisitos exigidos por las Instrucciones vigentes.—Y es asimismo la voiuntad de S. M. que se signifique à V. E. la conveniencia de que por el Ministe-rio de su cargo se comunique esta re-solucion à los funcionarios del Grden judicial con objeto de que no vuelvan a ocurrir les dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han ve-nido notando en la marcha de estos asnutos.—Lo digo à V, para su inte-ligencia y demás lines, y con el objeto de que se sirva comunicarlo al Comisionado principal de Ventas para su mas exacto camplimiento en la parte que le concierne disponiendo V. ai propio tiempo su insercion en el Boletin ofiLo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Leon 6 de Noviembre de 1868.—Francisco Celada Perez.

GOBIERNO MILITAR.

Capitania general de Castilla la Vieja — 6. M. — El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 23 de Octubre sittico ne dice to siguiente. — E. S. — He tinido por conveniente disponer que les Gefes y Oficiales de todas les armas é institutes del ejército que tenian concudida licencia para asontos proptos y cusar en ella à consecuencia de lo prevenido en circular de 22 de Sétienbre último, puedan desde luego, volver lacer uso de las que tenian otorgades. — Lo digo à V. E. para su consecimiento y fines consiguientes. — Lo traslodo à V. S. con igual objeto. — Dos guarde à V. S. nucchos años. — Martinez.

OTRA.

El E. S. Ministro de la Guerra en 20 del actual me dice lo siguiente -E. S. - Para la mas exacta y justa aplicación del decreto de 12 del octual en que se concede la vuelta al servicio à todos los Gefes y Officiales del ejército que fueron separados por causos políticas; he tenido por conveniente disponer lo siguien-10,-1. Que no es aplicable el citado decreto a los Geres y Oficiales que sulicitaren voluntariamente su retiro o'll-cencia absoluta. - 2. Que los gue se hallen en este caso, pueden sin embergu, soticitar la vuella al servicio siempre, que justifiquen en debida forma y de una mauera concreta los motivos que te impulsaron a nedir su separación, 3. Que para los efectos del artículo anterior se forme espediente gubernelivo ovendo a las Directores de las armas, à las autoridades, dépendencies, y personus que scan necesarias, para titar bien les circunstancias de cado interesudo. - Le que digo à V. E. para su conociniento y demás efectos. - Lo trascribo a V. S. para el suyo, 'y a fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para su mayor publici-dad. Bios gnarde à V. S. muchos años. Valladolhi 2 de Noviembre de 1888. - Martinez

OTRA..

El Exemo, Sr. Subsecretario de la Guerra en 20 del actual me dice lo que signe.-E. S. Ministro de la Guerra dice hoy uf Presidente del Tribunat supremo de Guerra y Marina lo sigulente - Visto el espediente instruiita un este Ministerio, con motivo del proceso seguido y sentencia recaida contra el Mariscal de Campo aus era entonces, hoy Tenienta General D. José Laureano San y Posse de cuyas resultas Luc espedida la Beal deden de 26 de Enero de 1867, mandando se recegiese al indicado General la Real cédula: de la Cruz de San Hermenegildo. -- Visto el regiomonto de dicha órden y la Real órden de 12 de Abril de 1860 en caya virtud se reformación los articulos 11 y 12 del expresado reglamento,-Visto la Realórden de 3 de Diciembre de 4866 dieigido al Capitoo General de Castilla la Nuevo .- Considerando que este último documento es una princha de estralimitarion del poder ejecutivo invadiendo la zona del judicial, pues en dicha Real orden se courta la accion del Ministerio fiscal negandole la remision que soligitó de varios antecedentes recietivos al asunto, prejuzgândose además en la -

Real orden mencionada la cuestion entonces, subjudice at calificar tos hechos imputados al acusado, darlos por probados y hasta indicar la gravedad de la pena de que aquel podía ser merecedor; y considerando por ultimo que los hechas parque faé procestida el General Senz chalquiera que pueda considerar-se su gravedad, no son de las contrarios al mas acrisolado bonor, he tenido par continiente disponer lo siguiento. Onede sin efecto la Real orden de 26 de Enero de 1867, por la que se mando recoger al autonces Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz la cédula de la gran Cruz de San Hermenegildo: debiendo ponérselo desde luego en posesion de la misma, sin que la formacion de la causa sirva de nota sin perjuicio en su buen concepto y reputacion -2. To-dos los generales, Gefes y oficiales que se hallen en el mismo caso, pueden elevar sus instancias à este Ministerio y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina al emitic acerca de clias los correspondientes informes, deberá atenerse al testo de la referida órden militar calificando en su consecuencia los derechos de los interesados. - De ordon del expresado E. S. Ministro, lo traslado é V. S. para su conocimiento y efectos consignientes. Lo que traslado à V.S. con el prepio objeto - Dios guarde á V. S. muchos, Valladolid 31 Octubre de 1868. - Martinez.

Le que se inserta en el Boletin de la provincia para conceimiento de todas las clases militares a golenes les pueda corresponder las anteriores disposiciones. Leon 4 de Noviembre de 1868.—El Caronel Gobernador Militar. Coloman Castalion.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

rae in property and the second

Alcaldia constitucional de Candin.

Se anuncia vacanta la Secretaria del Ayuniamiento de Caddin por el término de 30 dias contados de su insercionen los Boletines oficiales con la doteción de trescientos escudos pagos de los fondos municipales, y en cuntro trimestres, cuyo plan de condiciones que pueda incumbir á dicha Secretaria estará de manificato en la casa de Ayuntamiento. Los aspirantes à cila presentarán sus solicitudes al Alcalda Presidente de dicha Ayuntamiento. Candin 29 de Octobre de 1368.—El Alcalda, Leonardo Alvarez y Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

10. Tercio de la Guardia civil, primer Jufe.

Deblando contratarse por dos años en público licitación, las prendas de vestuario, correaje, calando, sombieros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este Tercio, se hace sabor al público, á fin de que los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y un pliego de la qua descar controtar en el acto de remaisso destantanta.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Naviembro próximo a las dece del mismo, en la cusa cuartel de esta capital.

f.os pliegos de condiciones se insectan a continuación para su mas extricta observancia y tengan conocimiento los que hagon proposiciones.

Los que lagan proposeciones.

Los que desceo enterarse de los tipos podrán verificado, avistandase con
el Sr. Oficial encargado del almacen en
la casa cuertel de esta capital.

No se admitira proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y reciba de haber hecho el depósito consignado en la regla 3.º

Plisgo de condiciones à que se refiere el auterier anuncio.

1.º Los proposs serán en un tedo iguates en difficaciones, colores y de hechuras; a los tipos que se hallan de manificato en el almacen del Tercio.

2.º La contreta se celebrará en pública ticitacion, prefitendo al postor que se encargae de la construccion del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituiras la Junta sus proposiciones en pliegos certados y un juego de lo que desen contratar, para poder apreciarse por dicha Junta la de mejores condiciones en todos conceptos: cuyos pliegos se abirirán y lecrám à presencia de todos.

3.* En el acto de dicha costruta sa las de hacer constar liaber deposita de como Banza da sa compromisto la cantidad de seisclentos escudos al que haga proposiciones al todo ó solo al haga proposiciones al todo ó sombretos, cien escudos al calzado; cuyos depósitos se conservarán tan solo ó tos que se adjudique la contrata que podrán imponor en la Caja de Depósitos ó Banco que prefieran los interesados para cobrar sus réditos, perdiendo ál derei cho á reintegro en el caso de resoindirse la obligación por su falta de cumipilimiento á alguna de las condiciones.

A. Las levitas, casacas y puntalones se barán bajo medida personal y les capoles y capotes para primiera y segunda tella y todos los paños que se emploen serán de color dado en tiga, teniendo entendido que si el contratista residiese fuera de la capital del Tercia, sera de su cuenta y riesgo ponerpone los pedidos que se la hagan teniendo en la de Leon un representante a encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita curo representanto ha de tener como remesto cincuenta vestuarios completos y si deniro de los seis primeros meses de uso resultase alguna de allas destelli las sorá de cuenta del contratista reponerla sin remuteracion de ninguna especia.

5. Una comision de Oficiales del Tercto, reconocerá y colejará con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectas entregae el contratista que serán seltados con el selta del Turcio las que sena admisibles, sin cuyo requisito no podrán remitirse à las provincias separadas de la capital del mismo.

6.º Este contrata no tendrá efecto más que paro los individos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que uccesitan por lo que han de sufrir mensualmento el descuento de la tercera parte de su haber que está prevenido; y pará los antiguos que deseen tomarias, á quieues el contratista se les facilitará: los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7. El pago de todas las prendas que se recibau del contratista ó contratilistas se verificará por mesos y con la tercera parle del haber que para el efecto ha de descoutarse à los indivíduos que las reciban.

8.º La contrata no empezará a regir hasta que haya recoido la aprobación del Exemo, Sr. Director General del cuerpo.

9. Si algano de los que presenten proposiciones à la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de painbra en el momento de terminar la Junta, y por escrito dentro de las 24 horas desde, que se baya efectuado el remate; pasado este plazo, no producirá que la alguna.

104. Será obligacion del contratista a quien se le adjudique, el tener depositados en el Tercio sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger é sa terminacion sin retribución siguna por parte del cuerpo aunque sufran los deterioros naturales por politia ú otros cancentos.

11. La falta de cumplimiento i le que que la estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces que haya de devolverle prendas de una misma clase, por que no sean de las condiciones convenidas. será cansa de rescindirse este contrata con perdido del depósito, renunciendo el contratiste los dereches que tenga por pertenecer aquei à caria dotal à por etro cualquiera cancepto esceptua. do por las leyes. Pora ello se les exigirá firmar un acta por al ó representante expresado, cada vez que se le devuelvanprendas, con las firmas de los que com pongan la Junta revisora, cuyas actas obcarán siempre en poder del Jefe del Tercia.

Leon 14 de Octubre de 1868 — El Teniente Coronel primer Jefs, Pedro García P.

CRÉDITO LEONES.

La Junta de Goblerno de esta Sociadad, en sesion ordinaria de 2 del corriente, usando de las facultantes, que la concede el artículo 38 de los Estatutos acordó convocar d los Sres, accionistas à Junta general estraordinaria con el objeto de determinar si la misma ha de continuar sometida d la ley de Sociadades andutunes de 28 de Enero de 1838, y regiamento dado para su "ejacucina en 17 de Pehrero del inismo año, á regirse por el Código de Comercio segun la dispuesta por el Gibblerno Provisional en 28 de Octabre últime.

La reunion tendrá fugar el día 6 del práximo Diciembre à las 11 de la mariana, en el local de la Sociedad. Para tener derecho de asistencia à la Junta general es indispensable, posser cinco acciones por la menos de la Sociedad, la que se justificará depositando estas en la coje social quilece días antes del señatado para la reanion de aquella. Cada cinco acciones dan derecho à nu roto: cada quinca à dos; enprenta y cinco à tres; y de setenta à cuatro do cuyo número no podráo esceder los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de las acciones qua possea.

Podrá sia emborgo ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan oncargado su representacion, siempre que no esceda por cada representado de los cuntre votos que van designados

Al depositor las acciones se espedirá la credencial correspondiente que recojerá al interesado entregandola a su entrada en la Jinta.

Lo que se anuncia al público do conformidad con lo dispuesto en el articolo 30 de los estatutos á fin de que livegue á noticia de los Sres, occionistas. Leon 3 de Noviembro de 1868.—

Leon 3 de Noviembro de 1868.— Por el crédito Leonés, su Administrader: Méximo Fernandez.

Imprenta de Miñon.

ley organica Municipal, para la recaudacion à inversion de fondes de los pueblos Art, 56. Lo dispuesto en los articulos 138, 137, 139, 149 g 141 de la

Recandacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

CAPITUDE VI.

la aprobacion del Gobierno. de los articulos anteriores, pero en mingun caso pourta pouerse en ejecucion sin Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos à las prescripciones dos y rogirán dosda el 1. de dallo alguiento. y cuando este no hubiore resuella antes del 30 de Junio, se entienden aproba-

Los Cobernadores los remiliran inmediatamento á la aproduction del Cobierno. terior al que deben regir.

Art. Ed. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poden de los Gobernadores de les respectivas provincians entes del 30 de Abril de centa não en-radres de la respectivas provincians entes del 30 de Abril de centa não en-radres de la man deban centr

Lo dispuesto respectu a lus prosupuestos ordinacios es aplicable a los aztraor-Los quo se hicloren pura gestor de Cuerra à de calemidades publicas. durante el curso del nño oconómico.

2. Los que se hicieren para gastos imprevisios, necesarior e convenientes,

Art, 53., Seron prespuentes extraordinatios: I. Los que se hicloren para gestos consenses, enyo importo haga exceder to suma de los ordinatios de la de los ingresas de la urbata expecie.

cos ilos y los gostos necesarios. de la clese de unvitóles, que los precisos para enbrir la diferencia entre los ingre-

eseisiosges of the series of t variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitriss à repartimientes

mientes a pieces determinates de bienes o eredites a favor de la provincio, son traordinario.

Art. Ba. En el presupuesto ordinucio de ingresca habró la dehida distincion entre les presupuesto ordinucio de presupuesto de gius y los varideires.

Se consideran illos los Ingresca proceedentes da rentas 6 cualquiera clues rendisca en consideran illos los lugrescas proceedentes de creditos al lavor de cualquiera de considerante accessivantes acces

ingresos do igual carácter, ita do sor fortosumento objoto do un presupuesto exgresos, Cualquier gasto que hiciere lacuma de los ordin mos mayor que la de los ctores a los ingracos ordinartos, podeán las Diputacionas proponer otros gostos conservar y nacjorar, les obres públices provinciales.
Art. 50, Canado los gostes recesarios del presupuesto provincial fuesen info-

recearios e convenientes para sostanen el personal y materiol de les oficines y es-tablecimientes, que les loyas ponen à entge del les provincies y para cumprender, consequer y materior no obese entations avecatariales rior, son todos aquellos quo para el respectivo aña aconómico se preveen como

-11-

lla de oro con les armas de la provincia, y esta leyenda: Diputacion provincial

do....... pendiente ol cuello de una cinta da los colores melonules.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentacion de las Diputaciones ha de ir autorizado con su sello especial, que ha de estamparso, una vez el menos en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negro de una manera clara y

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la Corporacion.

TITULO V.

CEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias ratidirá en el Jefe su perior nombredo por el Gobierno Supremo para enda una de ellas, quien cuidará de la publicación y ejecución de las layes, Regiomentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y Jefe de todos los funcionarios del órden el-

vil, desempenara las atribuciones que las leyes sensien y las que el Gobierno lo delegue,

Art. 75, Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente loy, en la orgànica municipal y en las generales

ó especiales sobre la mataria se determinan ó determinaren. Art. 70. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán equellas que el Gobierna les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitucion y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiunto de los Gobernadores de provincia y su separacien se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las fonciones de Gobernador de la provincia con el ejercicio de cualquiera mando mi itar.

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarên de los honores y nacrin el maiforme y distintivo que determinen los Reglamentos acordedos en Coasejo de Ministros El Gobernador de Madrid e adrá el tratamiento de Excelencio

Los Cobermudores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de pre-

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Robierno de las provinclas, y en los diferentes romos de la Administracion que depenian de su Autoridad se entenderan con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arregio a les leyes y Regiamentos deben hacerio con los Jefes y corporaciones saperiores de la Administracion central.

ายเดเลียร์ เกลาหมู

dente se hard por el Cobierno, oyendo à les primeros Dipateciones que se citjen conforme al primer articulo translario Abadrid 21 de Octubre do 1868.—El Ministro de la Cobernacion, Práxedes Le division de las provincies en distritos pera los electos do la loy preceon que hayan de ser elegidas y renovadas las Dipartaciones.

3. Un decrete especial sobre el ejercicio del sufrogio determinara la forma

--45--

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia o se imposibilitore para ejercer su cargo, le reemplazaré interinamente el Vicepresidente de la Diputacion ó quien haga aus veces.

Si el Gobernador se ausdutare unicamente de la capital, centinuard en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sio perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la porte positica y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiclero

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia: 1. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que ni efecto la comunique el Goblerpp. y les de observancie general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2. Mantener bajo su responsabilidad el érden público, y proteger les perso-

nad y los propiedades.

Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y les infracciones en que incurran las Sociedades y empreses mercantiles ó

industriules que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4. Proponer al Gobierno, de acuerda con la Diputacion, todo lo que pueda contribuir el adelantomiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y el fomento de sus intereses materiales en quanto no alcancen sus facultades.

6, Cuidar de todo lo concerniento á la sanidad en la forma en que prevengan las luyos y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedades contagiosas las providencias que la necesidad reclamo, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6. Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Rectenda y Fomento, la autaridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la admistración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confleren por esta ley, y en general por cualquiera otres leyes, decretos, ordenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7. Vigilar todos los serves.

Vigilar todos los rempe de la Administracion pública en di territorio de

su mando.

8.º Provocar competencias á las Tribunales y Juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la Ádministracion.

oficiales el troje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una meda; A.L. T. Los Diputados provinciales, mientres lo fueren useron co los actos los Diputados el de Schoria.

Art. 70. Las Diputaciones, provinciales tendicin of tratoniento de excelencia:

CAPITULO UNICO.

T DIPUTABOS PROVINCIALES.

DEET TRAITMIENTO, DISTINUITOS T SELLOS DE LAS DIFUTACIONES

TITULO IV.

eun cuando la sentencia no contenga la cituanta de la intubilitacion. vietud de santencie ejecutorisde, pueden ser reciegidos haste pasados cuarto eños, Att. 69, Mi los Diputedos de una Diporfacion disueita, mi los destituidos en risda destituidos do an cargo, sarán rocmplazados por los nespectivos suplentos. nueves elecciones pois su reemplezo. Art, 68. Los pipusados que fuciencia ejecuto.

Art. 67. Cuendo ana Dipatecion fuere legalmente dispuite, se procedera a

Art. 66. Cusado la Dipulecion fuere procesada oute el Tribunal Supremo de Janicia, prévio el permiso del Gobierno, la Corporación quedorá suspensa kasta la terminación del proceso, siendo reemplicando de delcruitas en la presente do con el de Miniatros.

quien lo concedera o negara, oyando siempre al Consejo de Estado y da acuergriftes eriminglmente, por aus ecles como tales, que previo permiso del Coblorno sen cumplido el tiempo de ens cergos. Art. 63., Ki les Diputaciones ni los diputados provinciales pueden ser peren-

necessitic con los Diputedos declas respectivos alstritos que últimamente hubiesen tomado parte en los acuerdos o actos que moliven la suspension, y en caso so se reorganizara inmediatemente con los Dipotodos o suplentos que no hunieha de preceder el acuerdo unfaime del Coaseje da Ministros; y llegado aste enfados despues de hallerse constituido.

torse en une de les primeres ocho sesiones que celebro el Congreso do los Dipu-Si les Cortes no calmiferen rounidas cuando el Cubiento decreto le suspensión de decreto le suspensión de de la ladverta deberá presen-

sanotouni ena op ototorale la as macion de cause à los Dipatedes provincisles que hublesen tomedo parle en 186. resoluciones à sette que den lugar à la arapension. Trazarridos los 30 dins sia habeneres libensde, sigune de los taquelles indicados, volverà la Dipatecion suspensunto deilto, passer lus unterendentes at Tribunal Supramo de Justicia, para la for-

-42-

se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenación de pagos de cargo del Vice-preside te de la corporacion y la intervencion del de su Secretario:

Todas las Diputaciones tendrán una Seccion de Contabilidad en su Art. 57. Secretaria. Las funciones de la Seccion serán las dufflerar las chentas corrientes y preparar las definitivas con arregio à las leyes y consiguientes, disposiciones de

Art. 38. Las cuentes de las Diputaciones hanjac estarguracisamente en po der de las respectivos Gobernadares de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejarcicio económico à que se refieran.

TITUTO III.

DEPENDENCIA GERARQUICA, Y RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES DE LOS DIPUTADOS, Y DE LOS SUBALTERNOS DE PA CORPORACION.

CAPÍTULO ÚNICO,

Art. 59 Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerargica del Gobierno, excepto en los asontes que la loy les comide exclusiva à independientemente.

Art. 60. La mandado con respecto a los Ayuntamientos y Concejales en los articulos 165 y signientes de la ley organica Municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin mas diferencias que las signientes:

1. La reprension se reemplaza para las Diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2. El upercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

Les Diputaciones no podrán ser nunca multadas sin aprobación del Go-

Los Diputados provinciales no podrán ser muitados individualmente, sin oirse antes à la Diputacion misma.

Art. 61. Las multes que se impengan à les Diputaciones y Diputades, no adran esceder, cuando receyeren sobre la Corporacion, de 1.500 reales por Diputado en las capitales de provincia que lo son hoy de primera class; de 1.000 rs. en las de segunda, y us 500 en las de tercera; cuando recayoren sobre individues, podrán lleger hesto 3.000,2000 y 1.000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto à les multes de que trata el artículo an-

terior, dictadas en esta fey, las disposiciones de los articulos 168 y 169 de la

Art. 63. El Gobierno podra suspender, por motivos justos a una Diputacion provincial; pero duherá dentro de los traints, dias siguientes, presentar é los Cor-tes un proyecto de los pare discliver la Diputacion suspendide, ó en caso de preArt. 83. Los Cobernadores de les provincies podrán modificar o revocar sus

! nuclouds.tos

Recursos contra los providencios de los Cobernadores y responsabilidad do estos

CAPITULO III.

1.5 ministracion y gobierno de: los pueblos. cion y vigilancia se le breatgae porvias leyes. 10. Dicter les dispésétenes que considere oportanas dentro det circulo de Autoridad para el cumplimnianto de las ordenes superiores y para le buena ed-

en el punto dosa residuncia, y presidir catos actos cando lo estimo conveniente. 9. Presidir, cuando: o ores oportuno, todas las corporaciones eura inspec-Der 6 negat permite pare les funciones públicas que hayan de celebratse

7.º Suspender en cavos urgentes à cualquier ampleado de Gobernacion, Us-ciende à Fomente, dando cuente inmediatemente el Manletre respectivo.

cultades que le corresponden, el arreste supletorio en la proporción que alla el est Codigo penal liveta el máximo da 30 úlsa.

to y articulo antedicines, è le exección de los muitos preestablecidos en los ieges, disposiciones generales, bendos y erdensanzas en la torna y por el luxgado que Per entotizades pare ello por les leges o reglamentos. La Autotizades pare ello por les de los casos (que sopreentiendo el parte-

Solo podrem los Cobernadores imponer multas mayores caeado expresomente problem qergarerjojam i omigiame obstatio

"." Imponer maless discrecionaics, cuyo, nakalmo ses do 1 000 t. de las in-diridiace. L'anchensites, corporaciones de una se reflere el pairo fe del pri. fo. del pri. fo. senciona de las seciona de la seciona de la seciona de la seciona de la manuel d

les diligencies que hubiero practicado. nos coestre à coninstab col strangemes landiff le acid estra se onignes les de llos delitos curro descubrimiento se deba a sos disposiciones o sgenles, entroganarpe no seionogilib sereming an echagoloh aue nog o ogreim is nog inritedi. . A Reclumpt et spoyo de la fuerza armana que necesite.

dae da qebendan: ceso je concequu jus jedes' jos secos de jes corporaciones. Autoridades y agentos Suspender, modificar o revocer conforme à les facultades que pera cada

correcciones que en elles se establexen a lo que prescribe en el artioulo 608 del necessitos bars el complimiento de las levos y reglamentos, ejustandose en las T. Enblicar, les bandos de buen goblerno y disposiciones generales que sean Control of the North

it 182, Para el bizen desempello de sus funciones debere el Cobernador ile

-97

1 - 47<u>-11</u> (1015)

providencias y las de sus entecesores o no ser que heyan sido canfirmadas por el Ministro respectivo, o sean declaratorias de derechos, o hayan servido de base; a alguna sentencia judicial. No podrán modificar ó revocar por si mismos las resoluciones que adopten acer-

os de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar anticolor de la facultada por los Gobernadores, en uso de la facultada que schala el parcafo primero del art. 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar o derogar sus bandos y los de aus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro recpectivo. Llegado este ca-so, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitoria.

Art. 85. Les providencies que recaigen sobre materies que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Adiencias

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes o reglamentos, en cuyo caso los asun-

tos se ultimarán ante las mismas autorida les. Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia o exceso de atribuciones, ao decidirán siempre por el Gonierno, oldo el Consejo de

Art. 86. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados à obedecer les disposiciones y órdones del Gobierno que al efecto se les comuniquea por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con les empleades o sgentes inferiores respecto del Gobernador de la provincio. Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Jus-ticia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Articulo general. Queden derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Para la primera eleccion de Diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se consideraren como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallon divididas les provincios.

Hosta tonto que, constituidos los Diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus Secretarios conforme á les disposiciones de la misma, desempenarán el cargo de Secretarios los Contadores do fondos provinciales que quedarán despues como Oficiales primeros de los Secretarias cacargados del negociado de Contabilidad.